

INFORME N.º 095 -2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se formula cuestionamiento respecto a si es factible aplicar sanciones aduaneras por la rectificación de la declaración de importación para el consumo realizada con posterioridad al levante autorizado, para el acogimiento a los beneficios de desgravación arancelaria en el marco de la CAN y ALADI.

Al respecto, se consulta puntualmente los siguientes aspectos:

1. ¿Es aplicable la sanción del numeral 3 o del numeral 4 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, cuando se trata de una rectificación de la declaración de importación para el consumo posterior al levante autorizado, para acogerse al beneficio de desgravación arancelaria en el marco de la CAN?
2. ¿La rectificación de la declaración de Importación para el consumo está sujeta a la sanción de multa, en el caso de contar con certificado de origen dentro del marco de la CAN o ALADI, emitidas con posterioridad a la numeración de la declaración?

II.- BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27 de junio de 2008; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16 de enero de 2009; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF publicada el 11 de febrero de 2009; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N.º 27444 publicado el 11 de abril de 2001; en adelante Ley N.º 27444.

III.- ANALISIS:

A fin de absolver las interrogantes planteadas, procederemos preliminarmente a señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03310-A-2006 que constituye jurisprudencia obligatoria¹, establece que para el otorgamiento de los beneficios de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exigen en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa; siendo el requisito de consignar la disposición legal liberatoria en la declaración aduanera

¹ La Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03310-A-2006 de fecha 16 de junio de 2006 constituye precedente de observancia obligatoria y fija criterios para la presentación del Certificado de Origen en el marco de las normas de la CAN y ALADI.



únicamente aplicable a las importaciones realizadas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 722, no así a las importaciones realizadas durante la vigencia de la aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809, ya que ésta no tiene esa exigencia, siendo preciso advertir que la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 tampoco contiene tal exigencia, resultando por lo tanto de plena vigencia y aplicación la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03310-A-2010.

Cabe relevar adicionalmente, que el acogimiento a la aplicación de los beneficios arancelarios negociados en el marco de los Convenios Internacionales es facultativo; en tal sentido, el importador que tiene derecho a acogerse a la aplicación de los mencionados beneficios puede libremente decidir entre acogerse a la aplicación de los mismos en el momento del despacho aduanero de sus mercancías o no solicitar la aplicación de los mismos y proceder al pago del íntegro de los derechos de aduana aplicables a la importación de este tipo de mercancías desde terceros países.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, debemos precisar que siendo que bajo la legislación vigente la consignación del dispositivo legal liberatorio (TPI)² en la declaración aduanera no constituye un requisito para el goce del derecho a los beneficios arancelarios negociados en el marco de convenios internacionales, el hecho de que el importador no haya consignado el mencionado TPI en su declaración, no le quita el derecho al goce del beneficio negociado siempre que cumpla con los requisitos de origen requeridos y cuente con un certificado de origen válidamente emitido y vigente.

Efectuada dicha precisión, queda claro que es facultad del dueño o consignatario decidir consignar el Código del TPI y la presentación del certificado de origen al momento de numerar la declaración aduanera, presentarlo en forma posterior dentro de los plazos establecidos en las normas de origen o no presentarlo y no acogerse a los beneficios negociados.

Así tenemos por ejemplo en el caso de mercancías originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la autoridad aduanera debe verificar que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario³ contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no hayan transcurrido más de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su emisión.

En aquellos casos de mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la autoridad aduanera debe verificar que el certificado de origen pueda presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de



² Trato Preferencial Internacional (TPI).

³ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 15° de la Decisión N.º 416 de la CAN denominado "Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías".

aduanas, dentro del plazo de validez de ciento ochenta (180) días⁴, a contar desde la fecha de certificación.

Habiendo detallado las normas que resultan aplicables para resolver las interrogantes planteadas, procedemos a absolver cada una de estas:

1. ¿Es aplicable la sanción del numeral 3 o del numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, cuando se trata de una rectificación de la declaración de importación para el consumo posterior al levante autorizado, para acogerse al beneficio de desgravación arancelaria en el marco de la CAN?

Para los fines propios de esta consulta nos remitimos al numeral 3 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, norma que establece la tipicidad de la infracción atribuida a los despachadores de aduana cuando formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al origen. La infracción prevista en la precitada norma se refiere a la información que resulte ser de obligada consignación al momento de la numeración de la declaración aduanera para efectos de la determinación de la obligación tributaria correspondiente, situación que no aplica en aquellos supuestos en los que el importador **decida no invocar la aplicación del beneficio** y cancelar el íntegro de los tributos aplicables desde terceros países al momento del despacho, con mayor razón en los casos que no se ha adjuntado el certificado de origen a la documentación presentada al momento del despacho, toda vez que resulta jurídica y materialmente imposible efectuar de manera objetiva la contrastación de la declaración aduanera con los respectivos documentos que la sustentan, para determinar si la misma ha sido formulada de manera incorrecta o incompleta.

De otro lado, observamos que si nos remitimos al numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, esta infracción se configura cuando no se consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, situación que se evidencia porque la rectificación se solicita antes de la cancelación de los tributos, poniéndose de manifiesto el error de transmisión incurrido. Pero en el supuesto bajo análisis notamos que se refiere a un importador que pretende rectificar la declaración aduanera en fecha posterior al levante de las mercancías para acogerse al beneficio de desgravación arancelario en el marco de la CAN, al que no se encuentra obligado a acogerse al momento del despacho y al que tiene derecho a acogerse en forma y fecha posterior conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Decisión N.° 416 de la CAN, por lo que en modo alguno puede ser pasible de sanción, en la medida que la precitada norma comunitaria forma parte del derecho nacional⁵.



⁴ De conformidad con la Décima Disposición del texto consolidado y ordenado de la Resolución N.° 78 del Comité de Representantes de Origen de ALADI que fuera aprobado mediante la Resolución N.° 2527ALADI/CR.

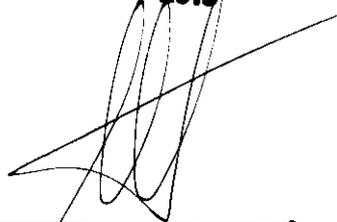
⁵ La Constitución Política del Perú de 1993 estipula en su artículo 55 que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el artículo 17° de la Decisión N.° 416 señala como supuesto materia de infracción en dicha norma comunitaria cuando se compruebe que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria. En estos casos, el país miembro importador puede hacer efectivas las garantías, quedando facultado por su parte el país miembro exportador a aplicar las sanciones que correspondan según su legislación interna; pero nótese que se trata de supuestos distintos a los expuestos en esta primera interrogante, por lo que debemos ser enfáticos en señalar que no resulta aplicable sanción aduanera cuando se trate de la solicitud de rectificación de una declaración de importación para el consumo posterior al levante autorizado, en la que se ha cancelado el íntegro de los tributos a la importación aplicables a terceros países, supuestos en los que el declarante ha evidenciado su voluntad de no acogerse a los beneficios al momento del despacho y que su declaración aduanera fue correctamente formulada y que recién en un momento posterior decide válidamente acogerse al beneficio de desgravación arancelaria en el marco de la CAN .

2. ¿La rectificación de la declaración de Importación para el consumo está sujeta a la sanción de multa, en el caso de contar con certificado de origen dentro del marco de la CAN o ALADI, emitidas con posterioridad a la numeración de la declaración?

En el marco de las normas comunitarias vigentes, tales como la Décima Disposición del texto consolidado y ordenado de la Resolución N.° 78 del Comité de Representantes de Origen de ALADI que fuera aprobado mediante la Resolución N.° 2527ALADI/CR y el segundo párrafo del artículo 15 de la Decisión N.° 416 de la CAN; debemos reiterar que el dueño o consignatario de la mercancía se encuentra plenamente facultado para obtener y acreditar el certificado de origen en fecha posterior al levante; no siendo por lo tanto pasible de sanción aduanera en nuestra legislación interna por la presentación de este tipo de solicitudes; máxime si este criterio uniforme se encuentra vigente por mandato expreso de la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 03310-A-2006 que constituye de Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.⁶

Callao, **22 OCT, 2010**



NORA SOYMA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁶ De conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias.

MEMORÁNDUM N.° 242-2010-SUNAT/2B4000

A : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Intendente Nacional de Técnica Aduanera (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación del artículo 115° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.° 00048-2010-3A1300

FECHA : Callao, **22 OCT. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la correcta aplicación de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 095-2010-SUNAT-2B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual formulamos la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA